



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.609/Add.1
26 de julio de 2001

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
53º período de sesiones
Ginebra, 23 de abril a 1º de junio
y 2 de julio a 10 de agosto de 2001

PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA
EN SU 53º PERÍODO DE SESIONES

Relator: M. Qizhi HE

Capítulo VI

LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

Adición

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Examen del tema en el actual período de sesiones (<u>continuación</u>)	1 - 40	2
a) Presentación por el Relator Especial de su sexto informe.....	3 - 18	2
b) Resumen de los debates.....	19 - 40	11

2. Sexto informe

1. La Comisión tuvo también ante sí el sexto informe del Relator Especial sobre esta cuestión (A/CN.4/518 y Add.1 a 3), que se refería a las modalidades de formulación de las reservas y de las declaraciones interpretativas (en particular su forma y notificación) así como a la publicidad de las reservas y de las declaraciones interpretativas (su comunicación, sus destinatarios y las obligaciones del depositario).

2. La Comisión examinó el informe en sus 2689^a a 2693^a sesiones, los días 13, 17, 18, 19 y 20 de julio de 2001.

a) Presentación por el Relator Especial de su sexto informe

3. El Relator Especial indicó en primer lugar que la parte incluida en el documento A/CN.4/518 puntualizaba la evolución ocurrida desde el quinto informe, incluida la concerniente a esta cuestión en la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. Las adiciones 1 y 2 de su informe se centraban en los problemas, muy complicados, de la formulación de las reservas. (La de su aceptación o de las objeciones que pueden oponerse a ellas constituirían el tema de su próximo informe). La adición 3 contenía el texto refundido de todos los proyectos de directriz contenidos en su quinto y sexto informes, pese a que los del quinto informe se habían remitido ya al Comité de Redacción, pues dicho informe no había podido ser examinado en 2000.

4. El Relator Especial comenzó por la presentación de los proyectos de directriz 2.1.1 a 2.1.4, 2.4.1 y 2.4.2 (incluidos los dos proyectos "bis", 2.1.3 bis y 2.4.1 bis, así como las dos variantes del proyecto de directriz 2.1.3).

5. El proyecto de directriz 2.1. (Forma escrita)¹, que se refiere a la forma escrita de las reservas, recoge fundamentalmente el texto de la primera frase del primer párrafo del artículo 23

¹ El texto de este proyecto de directriz es el siguiente:

2.1.1. Forma escrita

Toda reserva se formulará por escrito.

de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sobre el Derecho de los Tratados. Como la Guía de la práctica debería ser enteramente autónoma, parece oportuno reproducir literalmente en ella las disposiciones de las Convenciones de Viena relativas a las reservas. El Relator Especial recordó que, según indicaban los trabajos preparatorios, había un acuerdo casi unánime sobre la forma escrita de las reservas. Incluso si en teoría cabría concebir "reservas verbales", su confirmación en el momento de la expresión del consentimiento en vincularse se haría necesariamente por escrito, como preveía el proyecto de directriz 2.1.2 (Forma de la confirmación formal)².

6. Quedaba por saber si esas normas podían aplicarse a las declaraciones interpretativas. La práctica, ni fácilmente accesible ni bien establecida, apenas es reveladora a este respecto. Pero probablemente debe hacerse, también aquí, una distinción entre declaraciones interpretativas simples y declaraciones condicionales, las primeras de las cuales no requieren ninguna forma especial. (Proyecto de directriz 2.4.1) (Formulación de las declaraciones interpretativas)³.

7. Por el contrario, en lo que respecta a las declaraciones interpretativas condicionales, la interpretación que el Estado declarante pretende oponer a las demás partes debe ser conocida por éstas si se proponen reaccionar, exactamente como en el caso de las reservas. Parece, pues,

² El texto de este proyecto de directriz es el siguiente:

2.1.2. Forma de la confirmación formal

Cuando sea necesaria la confirmación formal de una reserva, deberá hacerse por escrito.

A/CN.4/518/Add.1, párr. 49.

³ El texto de este proyecto de directriz es el siguiente:

2.4.1. Formulación de las declaraciones interpretativas

La declaración interpretativa deberá ser formulada por una persona competente para representar a un Estado o a una organización internacional a los efectos de aprobación o autenticación del texto de un tratado o para expresar el consentimiento de un Estado o una organización internacional a obligarse por un tratado.

A/CN.4/518/Add.1, párr. 90.

lógico que se siga la misma norma. (Proyecto de directriz 2.4.1) (Formulación de las declaraciones interpretativas condicionales)⁴.

8. A este respecto, el Relator Especial precisó que, al igual que otros miembros de la Comisión, había llegado a preguntarse si era realmente necesario dedicar proyectos de directriz separados a las declaraciones interpretativas condicionales siendo así que éstas parecían deber seguir el mismo régimen jurídico que las reservas. Consideró, no obstante, que era preferible esperar al examen de los efectos de las reservas y de las declaraciones interpretativas condicionales para que la Comisión se pronunciase sobre la eventual oportunidad de mantener las directrices relativas a estas últimas. Si resultase que los efectos de unas y de otras eran idénticos, se podría suprimir todas las directrices relativas a las declaraciones interpretativas condicionales, a excepción de una sola, de carácter general, que estipulase que las directrices relativas a las reservas se aplicaban mutadis mutandis a las declaraciones interpretativas condicionales.

9. En lo concerniente al proyecto de directriz 2.1.3 (Competencia para formular una reserva en el plano internacional)⁵, el Relator Especial recordó que Sir Humphrey Waldock había

⁴ El texto de este proyecto de directriz es el siguiente:

2.4.2. Formulación de las declaraciones interpretativas condicionales

Las declaraciones interpretativas condicionales deberán formularse por escrito.

La confirmación formal de una declaración interpretativa condicional, cuando sea necesaria, deberá hacerse de la misma manera.

Las declaraciones interpretativas condicionales deberán comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado. Las declaraciones interpretativas condicionales relativas a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o en virtud del cual se cree un órgano deliberante facultado para aceptar reservas deberá comunicarse además a dicha organización o a dicho órgano.

A/CN.4/518/Add.1, párr. 87.

⁵ El texto de este proyecto de directriz es el siguiente, en "dos versiones":

2.1.3. Competencia para formular una reserva en el plano internacional

sugerido en 1962 que se especificase el tipo de instrumento en que se consignaban las reservas, así como las personas u órganos competentes para formular reservas. A su juicio, la tentativa de Sir Humphrey Waldock era un poco tautológica y repetitiva. Por el contrario, parecía necesario precisar cuáles eran las autoridades competentes para formular una reserva en el plano internacional. A tal efecto, la Comisión podría guiarse por las disposiciones de las Convenciones de Viena relativas a las autoridades o personas que se consideran representantes de un Estado o de una organización internacional para expresar el consentimiento en vincularse por un tratado (artículo 7 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986). La práctica, tanto del Secretario General de las Naciones Unidas como de otros depositarios (Consejo de Europa, Organización de los Estados Americanos) confirma, por otra parte, que son en efecto las normas

-
1. A reserva de las prácticas habitualmente seguidas en el marco de las organizaciones internacionales depositarias de tratados, una persona tendrá competencia para formular una reserva en nombre de un Estado o de una organización internacional:
 - a) Cuando esa persona disponga de plenos poderes adecuados a los efectos de la aprobación o autenticación del texto del tratado respecto del cual se formula la reserva o se manifiesta el consentimiento del Estado de la organización a obligarse por ese tratado; o
 - b) Cuando se infiera de la práctica o de otras circunstancias que los Estados y las organizaciones internacionales correspondientes tienen el propósito de considerar que esa persona es competente a esos efectos sin que tenga que estar dotada de plenos poderes.
 2. En virtud de sus funciones y sin tener que estar dotados de plenos poderes, tendrán competencia para formular una reserva en el plano internacional en nombre de un Estado:
 - a) Los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los ministros de relaciones exteriores;
 - b) Los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional para la formulación de una reserva a un tratado aprobado en el marco de esa conferencia;
 - c) Los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o ante uno de sus órganos a los efectos de la formulación de una reserva a un tratado aprobado en el marco de esa organización o de ese órgano;
 - [d) Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional a los efectos de la formulación de una reserva a un tratado concertado entre los Estados acreditantes y esa organización.]

enunciadas en esas disposiciones las que se siguen, mutatis mutandis, en lo que respecta a la competencia para formular reservas en el plano internacional. El Relator Especial se preguntó sino había que hacer más flexible la norma del artículo 7, añadiendo a las tres autoridades clásicas otras categorías como, por ejemplo, el representante permanente ante una organización internacional depositaria. Finalmente, optó por una solución "híbrida", añadiendo "a reserva de las prácticas habitualmente seguidas en el marco de las organizaciones internacionales depositarias de tratados" para no poner en tela de juicio las prácticas existentes. Sin embargo, una y otra solución tenían ventajas e inconvenientes, y sería muy útil la opinión de la Comisión a este respecto.

10. El Relator Especial pidió también la opinión de la Comisión sobre la cuestión de saber cuál de las dos versiones del proyecto de directriz 2.1.3 era preferible, la más extensa (que repetía las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena) o la más corta, que era más "elíptica".

11. Pasando a otro problema, el Relator Especial evocó el proceso de la formulación de reservas (y de declaraciones interpretativas) en el plano interno. Se preguntó si la Guía de la práctica debería incluir directrices sobre las múltiples y diversas prácticas internas o indicar simplemente que todo ello incumbía al derecho interno. Al haber optado por esta última solución, había propuesto dos proyectos de directriz 2.1.3 bis (Competencia para formular una reserva en el plano interno)⁶ y 2.4.1 bis (Competencia para formular una declaración interpretativa en el plano interno)⁷, sin estar seguro de si eran verdaderamente necesarios, y esperaba con interés la opinión a este respecto de la Comisión.

⁶ El texto de este proyecto de directriz es el siguiente:

2.1.3. bis Competencia para formular una reserva en el plano interno

La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse para formular una reserva en el plano interno dependerá del derecho interno de cada Estado u organización internacional.

A/CN.4/518/Add.1, párr. 77.

⁷ El texto de este proyecto de directriz es el siguiente:

2.4.1. bis Competencia para formular una declaración interpretativa en el plano interno

12. Al analizar el proyecto de directriz 2.1.4 (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas)⁸, el Relator Especial se preguntó si convenía hacer extensivo el artículo 46 de las Convenciones de Viena -pragmático y equilibrado- relativo a las "ratificaciones imperfectas" a las reservas y declaraciones interpretativas. Había llegado a la conclusión de que esto no era necesario por razones prácticas (sería muy difícil, si no imposible, demostrar una violación evidente del derecho interno en materia de reservas) o técnicas (el procedimiento interno relativo a las reservas era con frecuencia empírico y difícilmente accesible); pero, también a este respecto, la opinión de la Comisión le sería muy útil. Los proyectos de directriz 2.1.4 y del segundo párrafo de la directriz 2.4.1 (bis) (en lo que respecta a las declaraciones interpretativas) se basan en esta posición.

13. El Relator Especial presentó seguidamente los proyectos de directriz 2.1.5 a 2.1.8 relativos a los procedimientos de comunicación y de publicidad de las reservas y 2.4.2 (tercer párrafo) y 2.4.9 (segundo párrafo) relativos a las declaraciones interpretativas.

14. Los seis proyectos de directriz se inspiraban en una preocupación única, a saber garantizar que los asociados del Estado o de la organización internacional que formulara la reserva

La determinación del órgano competente y del procedimiento para formular una declaración interpretativa en el plano interno dependerá del derecho interno de cada Estado u organización internacional.

Un Estado o una organización internacional no podrán hacer valer como vicio de una declaración interpretativa la circunstancia de que haya sido formulada en contravención de una disposición del derecho interno de ese Estado o de las normas de esa organización.

A/CN.4/518/Add.1, párr. 95.

⁸ El texto de este proyecto de directriz es el siguiente:

2.1.4. Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas

El hecho de que una reserva haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las normas de una organización internacional relativas a la competencia y al procedimiento de formulación de reservas no podrá ser invocado por ese Estado o esa organización como vicio de esa reserva.

A/CN.4/518/Add.1, párr. 82.

conocieran ésta de manera que pudieran reaccionar a ella en tiempo útil. La disposición pertinente de las Convenciones de Viena, el párrafo 1 del artículo 23 habla de "Estados u organizaciones internacionales contratantes" o "facultados para llegar a ser partes en el tratado". Si la primera categoría está bien definida, la determinación de la segunda puede resultar muy delicada en algunos casos, como lo demuestra, por otra parte, la práctica de algunos depositarios. Sin embargo, el Relator Especial no había creído oportuno precisarla más, salvo opinión en contrario de la Comisión, pues esta cuestión concernía al derecho de los tratados en general y no al más especial de las reservas.

15. La directriz 2.1.5 (Comunicación de las reservas)⁹ se inspiraba, pues, en el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1986. Pero lo completaba refiriéndose también a las reservas hechas a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y basándose ampliamente en la práctica corriente. Por otra parte, la expresión "órgano deliberante" abarcaba los casos de organizaciones internacionales híbridas o dudosas que establecían, sin embargo, esos órganos. Al Relator Especial le sería muy útil la opinión de la Comisión sobre esta cuestión y también sobre la oportunidad de comunicar la reserva tanto a la propia organización como a los Estados miembros o que tuvieran vocación de hacerse partes en ese instrumento constitutivo. Por lo demás, el Relator Especial no pensaba que fuera oportuno exigir que las reservas se comunicaran específicamente a los jefes de secretaría de las organizaciones internacionales y se preguntaba si debían comunicarse a las Comisiones Preparatorias establecidas antes de la entrada en vigor de un instrumento constitutivo de una organización internacional.

⁹ El texto de este proyecto de directriz es el siguiente:

2.1.5. Comunicación de las reservas

Una reserva deberá comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en un tratado.

Una reserva a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o en virtud del cual se cree un órgano deliberativo facultado para aceptar reservas deberá comunicarse además a dicha organización o a dicho órgano.

16. Parecían poderse aplicar las mismas reglas a las declaraciones interpretativas condicionales, según lo previsto en el tercer párrafo del proyecto de directriz 2.4.2 (Formulación de declaraciones interpretativas condicionales)¹⁰. Por el contrario, las declaraciones interpretativas simples se caracterizan por la falta de todo formalismo.

17. El elemento central de los proyectos de directriz 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas)¹¹ y 2.1.7 (Funciones del depositario)¹² es el de la función de los depositarios.

¹⁰ Véase la nota N° 4 supra.

¹¹ El texto de este proyecto de directriz es el siguiente:

2.1.6. Procedimiento de comunicación de las reservas

Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes convengan otra cosa, la comunicación relativa a una reserva a un tratado deberá ser transmitida:

- i) Si no hay depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes; o
- ii) Si hay depositario, a éste, que la comunicará lo antes posible a los Estados y organizaciones a que esté destinada.

La comunicación relativa a una reserva a un tratado que se efectúe por correo electrónico, deberá ser confirmada mediante correo postal [o mediante telefax].

A/CN.4/518/Add.2, párr. 153.

¹² El texto de este proyecto de directriz es el siguiente:

2.1.7. Funciones del depositario

El depositario examinará si una reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional está en debida forma.

De surgir una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de esa función, el depositario señalará la cuestión a la atención:

- a) De los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes;
- b) Si corresponde, del órgano competente de la organización internacional de que se trate.

A/CN.4/518/Add.2, párr. 169.

El primero se refiere al procedimiento de comunicación de las reservas que debe confirmarse por escrito si se hace por otro medio, mientras que el segundo examina la función del depositario en materia de reservas. A este respecto, el Relator Especial recordó la evolución de la función del depositario y la función en gran parte pasiva de éste según las Convenciones de Viena. En consecuencia, se reproduce casi íntegramente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 78 de la Convención de Viena de 1969 (recogido en el párrafo 2 del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986). En cuanto al proyecto de directriz 2.1.8 (Fecha en que surten efecto las comunicaciones relativas a las reservas)¹³, se refiere a la cuestión de la fecha en que surten efecto las comunicaciones relativas a las reservas. Convendría hacer aplicables estas normas (2.1.6), (2.1.7) (y 2.1.8) a las declaraciones interpretativas condicionales mediante la adición de un tercer párrafo al respecto en el proyecto de directriz 2.4.9 (Comunicación de las declaraciones interpretativas condicionales)¹⁴ que trata de la comunicación de las declaraciones interpretativas condicionales.

18. Al terminar su exposición, el Relator Especial manifestó el deseo de que todos los proyectos de directriz se remitiesen al Comité de Redacción.

¹³ El texto de este proyecto de directriz es el siguiente:

2.1.8. Fecha en que surten efecto las comunicaciones relativas a las reservas

Únicamente se entenderá que el autor de la reserva ha hecho una comunicación relativa a ella cuando la haya recibido el Estado o la organización a que estaba destinada.

¹⁴ El texto de este proyecto de directriz es el siguiente:

2.4.9. Comunicación de las declaraciones interpretativas condicionales

La declaración interpretativa condicional deberá ser comunicada por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado en las mismas condiciones que una reserva.

La declaración interpretativa condicional de un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o por el que se cree un órgano deliberante facultado para aceptar una reserva deberá ser comunicada además a esa organización o a ese órgano.

b) Resumen de los debates

19. En lo que respecta a las directrices 2.1.1, 2.1.2, 2.4.1 y 2.4.2, los miembros que hicieron uso de la palabra se mostraron de acuerdo en considerar que la forma escrita de las reservas y de las declaraciones interpretativas condicionales garantizaba la estabilidad y la seguridad de las relaciones contractuales.

20. En cuanto al proyecto de directriz 2.1.3, varios miembros expresaron su preferencia por la versión más extensa, movidos por razones prácticas de facilitar su utilización y para tener en cuenta todas las posibilidades previstas en la Convención de Viena, aunque otros hubieran preferido una redacción más simplificada. En opinión de algunos miembros, debía suprimirse la referencia a los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional (apartado d) del segundo párrafo de la directriz 2.1.3).

21. Se expresó la opinión de que la palabra "competencia", utilizada en el título de la directriz 2.1.3, podía dar lugar a confusión, ya que el texto en sí estaba calcado del artículo 7 de la Convención de Viena relativo a los "plenos poderes". Habría que establecer una distinción entre la competencia para formular una reserva (de que se ocupa el artículo 46 de la Convención de Viena) y su "expresión" en el plano internacional. Según un punto de vista, la competencia para formular reservas debería incumbir a los órganos facultados para expresar el consentimiento del Estado a vincularse por el tratado.

22. En cuanto a la cuestión de los "órganos deliberantes", mencionados en el proyecto de directriz 2.1.5, algunos miembros consideraron que esta expresión era apropiada (sobre todo habida cuenta de los desacuerdos sobre la eventual facultad de las organizaciones internacionales de algunas entidades), mientras que otros prefirieron los términos de "órganos creados por tratados", "órganos convencionales", "órganos competentes" o, simplemente, "órganos".

23. Según una opinión, la directriz 2.4.1 parecía demasiado limitativa, ya que, en la práctica, una gran diversidad de representantes de los Estados hacían declaraciones interpretativas. Por otra parte, incluso las declaraciones interpretativas simples debían formularse por escrito, e incumbía a los depositarios transmitir las a los Estados y organizaciones internacionales interesados del mismo modo que las reservas.

24. Según otra opinión, la cuestión del procedimiento no podía dissociarse fácilmente de las cuestiones de validez o de licitud.
25. En cuanto a la directriz 2.1.4, se expresó la opinión de que cabía prever casos en que la violación de las normas internas de formulación de reservas podría surtir consecuencias en el consentimiento mismo del Estado a vincularse. Este aspecto debía ser objeto de una reflexión a fondo, en comparación con el párrafo 1 del artículo 46 de la Convención de Viena de 1969.
26. La cuestión de la comunicación de las reservas y de las declaraciones interpretativas condicionales (directrices 2.1.5 y 2.4.9) dependía de una problemática en torno a la definición de los Estados y organizaciones internacionales facultados (o con "vocación", según un miembro) a hacerse partes en el tratado. En cualquier caso, todos esos Estados y organizaciones tenían el derecho de ser informados de las reservas hechas por otros Estados. En opinión de varios miembros, no sería oportuno tratar de determinar la expresión "Estados y organizaciones internacionales facultados para hacerse partes en el tratado" -expresión bastante general que podría incluir a quienes hubieran participado en las negociaciones y que dependía del derecho de los tratados en su totalidad- más bien que del de las reservas.
27. Algunos miembros compartieron asimismo la opinión del Relator Especial de que las reservas al instrumento constitutivo de organizaciones internacionales deberían también ser comunicadas a los Estados y organizaciones contratantes. Tenían, sin embargo, más dudas en lo referente a las comisiones preparatorias, que podían carecer de toda competencia en materia de reservas.
28. Se subrayó igualmente que a menudo era muy difícil precisar si una organización internacional tenía la facultad de concertar tratados, como lo mostraba el ejemplo complejo de la Unión Europea.
29. En opinión de varios miembros, las comunicaciones por correo electrónico debían ser confirmadas por otro medio, en particular por correo postal, lo que era normalmente conforme a la práctica depositaria actual. Sin embargo, según un parecer, convenía prohibir la utilización del correo electrónico para ello.

30. Varios miembros expresaron dudas sobre la oportunidad de mantener las directrices 2.1.3 bis y 2.1.4 bis. No obstante, algunos preguntaron si no había que establecer un vínculo entre la competencia externa y la competencia internacional.
31. En cuanto a la directriz 2.1.7, aunque partía de una función puramente mecánica del depositario, cabía, según algunos miembros, incluir la posibilidad de que el depositario rechazara un instrumento que contuviera una reserva prohibida de conformidad con los apartados a) y b) del artículo 19 de la Convención de Viena. Sin embargo, había que ser muy prudente a este respecto. En ese caso y si hubiera una divergencia de opinión entre el depositario y el Estado reservatario, podría aplicarse a la directriz correspondiente la disposición del párrafo 2 del artículo 77 de la Convención de Viena.
32. Se evocó también la cuestión de la comunicación de las declaraciones interpretativas simples. En efecto, si el depositario recibiese esas declaraciones del Estado declarante, debía comunicarlas a los demás Estados, los cuales podrían así determinar la verdadera naturaleza de tal declaración. Con respecto a esos dos proyectos de directriz, la práctica de la Organización de los Estados Americanos en materia de depósitos, tal como fue expuesta por un miembro, aportaba precisiones útiles.
33. En relación con la directriz 2.1.8, se expresó la opinión de que derogaba el apartado b) del artículo 78 de la Convención de Viena de 1969, que precisa que debe tenerse en cuenta la fecha de recepción por el depositario. Por el contrario, el período durante el cual un Estado puede oponer objeciones a una reserva viene determinado a partir de la fecha de notificación a los demás Estados (párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena).
34. Varios miembros se declararon de acuerdo con el Relator Especial sobre el hecho de que la Comisión debía esperar a haber estudiado los efectos de las reservas y de las declaraciones interpretativas condicionales para decidir si eran necesarias directrices especiales acerca de estas últimas. Otros recordaron con insistencia su oposición a que el proyecto se ocupase separadamente de las declaraciones interpretativas condicionales.
35. Resumiendo los debates, el Relator Especial subrayó de nuevo el carácter pedagógico y "utilitario" de la Guía de la práctica. Por ello había incluido proyectos de directriz como el 2.1.1 ó 2.1.3 bis o 2.4.1 bis, que parecían no necesitar explicaciones o ser evidentes. Movidó por este

mismo espíritu, prefería repetir en los proyectos de directriz disposiciones de las Convenciones de Viena en lugar de remitirse a ellas. Ciertamente, esta transposición no debía ser selectiva, como parecían desear algunos miembros. Por otra parte, la idea de que la violación de las normas internas para la formulación de reservas pudiera tener consecuencias en el consentimiento del Estado (u organización internacional) a vincularse le parecía interesante, aunque estaba convencido de que era prácticamente imposible transponer a la formulación de reservas la noción de una violación evidente y formal.

36. Además, comprobó que no había una respuesta clara a la cuestión de saber si había que aclarar la expresión "Estado u organización internacional facultados para hacerse partes en el tratado", cuestión tanto más complicada cuanto que había organizaciones que tenían competencias exclusivas o concurrentes con los Estados miembros. Era preferible, por tanto, que no se tratase de reescribir todo el derecho de los tratados.

37. Por otra parte, el Relator Especial se mostraba escéptico en cuanto a la expresión de "órgano competente" propuesta para la directriz 2.1.5, dado que no era fácil determinarla. En cuanto a la cuestión de si el depositario debía comunicar las reservas a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales no sólo a la organización en sí, sino también a todos los Estados interesados, le parecía que los debates habían mostrado que convenía responder afirmativamente.

38. También era partidario de la idea que se había expresado de reflejar la práctica depositaria actual, consistente en la negativa del depositario a aceptar una reserva prohibida por el tratado.

39. Por el contrario, se sentía más escéptico en cuanto a la comunicación, en cualquier momento, de las declaraciones interpretativas simples. Había también reiterado con respecto al conjunto de directrices la posición de la Comisión de no alejarse de la letra ni del espíritu de las Convenciones de Viena, sino de completarlas siempre y cuando fuera necesario.

40. En su 2692ª sesión, el 19 de julio de 2001, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 2.1.1 (Forma escrita), 2.1.2 (Forma de la confirmación formal), 2.1.3 (Competencia para formular una reserva en el plano internacional), 2.1.3 bis (Competencia para formular una reserva en al plano interno), 2.1.4 (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la

formulación de reservas), 2.1.5 (Comunicación de las reservas), 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas), 2.1.7 (Funciones del depositario), 2.1.8 (Fecha en que surten efecto las comunicaciones relativas a las reservas), 2.4.1 (Formulación de las declaraciones interpretativas), 2.4.1 bis (Competencia para formular una declaración interpretativa en el plano interno), 2.4.2 (Formulación de declaraciones interpretativas condicionales) y 2.4.9 (Comunicación de las declaraciones interpretativas condicionales).
